

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-673/2012

ACTORA: DULCE MARÍA
ROMERO AQUINO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIAS: DIANA GABRIELA
CAMPOS PIZARRO Y ADRIANA
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ

México, Distrito Federal, veinticinco de abril de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente **SUP-JDC-673/2012**, interpuesto por Dulce María Romero Aquino, por su propio derecho, en su carácter de candidata a diputada federal por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral número 18 en Veracruz, por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar el acuerdo CG193/2012, de veintinueve de marzo del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que registró supletoriamente las candidaturas a diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal dos mil once dos mil doce, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que la actora realiza en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Inicio del proceso electoral. El siete de octubre del dos mil once, inició el proceso electoral federal dos mil once dos mil doce, para renovar a los integrantes del Congreso de la Unión y al titular del Ejecutivo Federal.

b) Periodo de precampaña. Conforme al acuerdo CG326/2011, del dieciocho de diciembre de dos mil once al quince de febrero del dos mil doce, tuvo verificativo la etapa de precampañas del proceso electoral federal.

c) Registro de la actora. Afirma la actora que en el mes de diciembre del año pasado se registró ante el órgano electoral interno del Partido de la Revolución Democrática como precandidata a diputada federal por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral número 18 en Veracruz.

d) Período de registro de candidatos. Del quince al veintidós de marzo del presente año corrió el plazo para que los partidos políticos y coaliciones presentaran, ante los Consejos Generales y distritales del Instituto Federal Electoral, solicitudes de registro para diputados por ambos principios.

e) Registro de candidatos. El veintinueve de marzo pasado, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo identificado con el número CG193/2012,

por medio del cual, en ejercicio de la facultad supletoria, registró las candidaturas a diputados al Congreso de la Unión, por el principio de mayoría relativa, presentadas por los diversos partidos nacionales, así como coaliciones; y las candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, con el fin de participar en el proceso electoral federal dos mil once dos mil doce.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En contra del acuerdo anterior, el dos de abril del presente año, Dulce María Romero Aquino presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

III. Acuerdo General de la Sala Superior. El cuatro de abril de dos mil doce, se aprobó el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 1/2012, que ordena la remisión de los medios de impugnación recibidos o que se reciban en las Salas Regionales, en los que se analicen planteamientos relacionados con el cumplimiento de lo previsto en el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IV. Trámite y sustanciación.

a) Acuerdo de remisión de la Sala Regional. El dieciséis de abril siguiente, la Sala Regional del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, acordó remitir a esta Sala Superior el expediente relativo a la demanda del presente juicio ciudadano para que se determine lo que en Derecho proceda.

b) Turno a ponencia. El dieciocho de abril del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente **SUP-JDC-673/2012** y ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos a que se refiere el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo se cumplimentó mediante el oficio número TEPJF-SGA-2520/12, de esa misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional electoral en la Jurisprudencia 11/99, consultable en la compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, páginas 385 y 386, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN**

LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.

Lo anterior, porque en la especie se debe determinar si esta Sala Superior ejerce la facultad de atracción en atención a que el expediente fue remitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz con motivo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 1/2012, de cuatro de abril de dos mil doce; por ende, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia, para que sea este órgano jurisdiccional, actuando en colegiado, el que determine lo que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Análisis del ejercicio de la facultad de atracción. Esta Sala Superior considera que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia para que este órgano jurisdiccional federal electoral, ejerza la facultad de atracción, por lo siguiente.

De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer, se regula en los términos siguientes:

**“CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS**

Artículo 99. [...]

La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, **atraer los juicios de que conozcan éstas**; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.”

**“LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN**

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, **a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales**, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.

c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.”

En esa tesitura, los sujetos legitimados a fin de poder instar la citada potestad de atracción, son los siguientes:

I. La Sala Superior, de oficio;

II. Las partes dentro del procedimiento de los medios de impugnación que sean competencia de las Salas Regionales; y,

III. Las Salas Regionales que así lo soliciten.

Es menester señalar que la doctrina imperante coincide en definir a la facultad de atracción como la aptitud o poder legal para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga hacia sí el conocimiento y resolución de un medio de impugnación,

cuya competencia originaria recae en un órgano jurisdiccional diverso.

Acorde a lo previsto por el legislador federal, la facultad de atracción puede ejercerse por causa fundada y motivada, teniendo dos supuestos a actualizarse en los casos a analizar su procedencia: importancia y trascendencia.

Con base en lo anterior, se concluye que para que pueda ejercerse la facultad de atracción en comento, deberán acreditarse, conjuntamente y a juicio de esta Sala Superior, las exigencias siguientes:

1) Que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia; y,

2) Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

Por ende, se colige que si de las razones expuestas por quien solicita el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, o de oficio, a juicio de este Tribunal Federal, quedan demostrados tales extremos, la determinación que se

dicte será en el sentido de estimar procedente la solicitud formulada y, en ejercicio de dicha facultad, se atraerá el asunto respectivo, en virtud de lo cual se ordenará a la Sala Regional competente que dentro del plazo que se le otorgue para tal efecto, remita a este órgano jurisdiccional las constancias originales del expediente correspondiente para su conocimiento y resolución.

En cambio, si a criterio de esta Sala Superior no se estima satisfecho el cumplimiento de ambos requisitos, la resolución que se pronuncie será en el sentido de declarar improcedente la solicitud planteada, en virtud de lo cual se comunicará a la Sala Regional competente que proceda a sustanciar y resolver el medio de impugnación respectivo.

Ahora bien, del escrito inicial presentado por Dulce María Romero Aquino, se evidencia que controvierte el acuerdo identificado con el número CG193/2012, de veintinueve de marzo pasado, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral por medio del cual, en ejercicio de la facultad supletoria, registró las candidaturas a diputados al Congreso de la Unión, por el principio de mayoría relativa, presentadas por los diversos partidos nacionales, así como coaliciones; y las candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, con el fin de participar en el proceso electoral federal dos mil once dos mil doce.

Lo anterior, porque afirma que con dicho acuerdo se violenta lo dispuesto en el artículo 41, fracciones I y II de la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 212 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haberse registrado a los Ciudadanos Tomás López Landero y Fabiola Martínez de Ramírez como candidatos a diputados federales por el principio de mayoría por el distrito electoral número 18 en Veracruz, por los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, respectivamente, sin que dichos candidatos hayan realizado actividades de precampaña ni registrado conforme a los tiempos que marca la ley, violentando con ello los derechos de quienes participaron en el proceso de elección de diputados federales por el mencionado distrito electoral.

Dados los motivos de inconformidad expresados por la enjuiciante, en su carácter de candidata a diputada federal por el principio de mayoría por el distrito electoral número 18 en el Estado de Veracruz, por el Partido de la Revolución Democrática, mismos que se dirigen a controvertir el registro de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa, realizado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del acuerdo CG193/2012, específicamente el registro de los candidatos Tomás López Landero, por el Partido Revolucionario Institucional y Fabiola Martínez de Ramírez, por el Partido Acción Nacional, es posible advertir que la impetrante no realiza planteamientos relacionados con el cumplimiento del artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni con lo resuelto

por la Sala Superior respecto de los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral número CG327/2011, y CG413/2011, de catorce de diciembre de ese mismo año, por lo que el juicio ciudadano remitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, no puede ser objeto de atracción por este órgano jurisdiccional federal.

Bajo este contexto, al no actualizarse los supuestos determinados en el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 1/2012, de cuatro de abril del año en curso, para ejercer facultad de atracción, debido a que, de lo señalado por la enjuiciante, se advierte que no tiene una relación directa con el cumplimiento de lo previsto en el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos, ni con lo resuelto por esta Autoridad Federal respecto de los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG327/2011, de siete de octubre de dos mil once, y CG413/2011, de catorce de diciembre de dos mil once, es decir, que la actora no fue sustituida sino que pretende controvertir el registro de los candidatos postulados por partidos distintos al Partido de la Revolución Democrática, en aras de ampliar el precepto legal y acuerdos referidos, por lo que lo procedente es remitir los autos que integran el presente juicio, para que en plenitud de jurisdicción, la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, resuelva conforme a Derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. No procede que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promueve, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

SEGUNDO. Se ordena remitir los autos del presente juicio a la referida Sala Regional, para que resuelva conforme a Derecho proceda.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora; por **oficio**, con copia certificada anexa del presente acuerdo, a la autoridad responsable, así como a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz; finalmente, **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados María del Carmen Alanís Figueroa, Manuel González Oropeza y José Alejandro Luna Ramos; En razón de lo último, este proyecto lo hace suyo el Magistrado Pedro Esteban Penagos López. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SUP-JDC-673/2012

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO